

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

MIGUEL SANTIAGO ORTIZ
ROBERT BERRIOS ORTIZ

Peticionarios

KLCE202301001

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aibonito

Caso Núm.:
BLA20230007 AL
0009
BLA20230004 AL
0006

Sobre: Art. 6.08,
6.08 y 6.22 de la
Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2023.

Comparecen Miguel Santiago Ortiz y Robert Berrios Ortiz (en adelante los peticionarios) y nos solicitan que revisemos una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), que tuvo el efecto de declarar sin lugar una solicitud de supresión de evidencia por ellos presentada. Esto, como parte del trámite de los casos Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Berrios Ortiz, casos núm. BLA2023G004 al 006 y Pueblo de Puerto Rico v. Miguel Santiago Ortiz, casos núm. BLA2023G007 al 009.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, nos vemos precisados a desestimar el recurso.

-I-

El 4 de abril de 2023 los peticionarios presentaron ante el foro primario una *Moción de Supresión de Evidencia*, luego de que se presentaran acusaciones en contra de éstos por alegadas infracciones a los Artículos 6.08, 6.09 y 6.22 de la Ley de Armas de

Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 461 y siguientes.¹ Así las cosas, luego de varios incidentes que resulta innecesario pormenorizar aquí, el 18 de agosto de 2023 se celebró la vista de supresión de evidencia. La minuta de dicha vista, acompañada por los peticionarios junto a su recurso como Apéndice I del mismo, consigna lo siguiente:

El tribunal declara no ha lugar la supresión de evidencia solicitada por la defensa, se emitirá resolución por si desean recurrir. Deja citado a los acusados en corte abierta para la vista del 22 de agosto de 2023 en la Sala del Juez Barreto. (Énfasis en el original, subrayado nuestro)²

Resulta pertinente destacar aquí que la copia de la minuta sometida junto al recurso, con fecha de transcripción de 21 de agosto de 2023, **no está firmada** por la jueza que presidió la vista en cuestión. Además, debemos también recalcar que del fragmento antes transcrito de la minuta se desprende que el foro primario adelantó que estaría plasmando por escrito los fundamentos de su determinación en una resolución, para que, de así interesarlo los acusados, pudieran recurrir de la misma. A pesar de lo anterior, el 11 de septiembre de 2023 los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa, sin aguardar que el foro primario emitiera su resolución tal y como había adelantado que lo estaría realizando.

Posterior a ello, el 13 de septiembre de 2023 el foro primario emitió su Resolución, la cual fue notificada el 14 de septiembre de 2023 según surge de una búsqueda en el sistema de consulta de casos del Poder Judicial.³

¹ Específicamente, el Artículo 6.08 de la citada Ley tipifica la posesión de armas de fuego sin licencia, 25 LP.R.A. sec. 466g. Por su parte el Artículo 6.09 regula la portación, posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopetas de cañón cortado, 25 LPRA sec. 466h. El Artículo 6.22 sanciona la fabricación, distribución, posesión y uso de municiones, así como la importación de las mismas. 25 LPRA sec. 466u.

² Véase páginas 1 y 2 del Apéndice del recurso.

³ Accesible en <https://poderjudicial.pr/>. Ni los peticionarios ni la Oficina del Procurador General hicieron referencia a este aspecto en sus respectivas comparecencias.

-II-

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. ELA*, 2023 TSPR 26, 211 DPR ____ (2023). Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder del mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales son celosos guardianes de su jurisdicción y que tienen el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otros. *Pueblo v. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, 211 DPR ____ (2023).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank, supra*.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Lo anterior, debido a que, una apelación o recurso prematuro, al igual que uno tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96 (2015). Su presentación carece de eficacia y como consecuencia no produce ningún efecto jurídico, pues no hay autoridad judicial para acogerlo. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo*, 210 DPR 99 (2022); *Báez Figueroa v.*

Administración de Corrección, 209 DPR 288 (2022); *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero*, 202 DPR 1 (2022).

Un recurso de revisión tardío es aquel que se presenta fuera del término disponible para ello, y que, consecuentemente, manifiesta la ausencia de jurisdicción. *MMR Supermarket, Inc. v. Municipio Autónomo de San Lorenzo, supra*. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard, supra*. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración. *Íd.*

Por consiguiente, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *Íd.*; *Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Carrión Marrero, supra*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014).

En lo aquí pertinente, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido)

-B-

En lo pertinente, la Regla 32 (b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32 (b) establece:

[...]

[...]

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

En *Pueblo v. Noel Ríos Nieves*, 209 DRP 264 (2022), el Tribunal Supremo, elaborando sobre lo previamente resuelto en *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002) y *Pueblo v. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006), y haciendo referencia a la antes citada Regla 32 (b) de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, *supra*, concluyó que la transcripción de una minuta que recoge una determinación interlocutoria emitida en corte abierta en un procedimiento criminal tiene que estar firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen. También, determinó que el término para solicitar la revisión de un dictamen interlocutorio del foro primario contenido en la transcripción de una minuta de un procedimiento criminal que no fue firmado por el juez que emitió este dictamen, comienza a decursar a partir de la fecha de la notificación oficial de la minuta a las partes, aprobada con la firma del juez o jueza que emitió el mismo.

-III-

Conforme al tracto procesal reseñado, así como al derecho aplicable, según el mismo fuera expuesto previamente, nos corresponde desestimar el recurso ante una clara ausencia de jurisdicción. Como se indicara previamente, la minuta que recoge

lo acontecido en la vista de supresión de evidencia, incluido el dictamen del Tribunal, no está firmada por la jueza que presidió la vista. Esta circunstancia, conforme a lo dispuesto en *Pueblo v. Noel Ríos Nieves, supra*, tendría la consecuencia de privarnos de jurisdicción pues conforme concluyó nuestro Más Alto Tribunal "...presentar un recurso basado en una minuta que no contiene la firma del funcionario que presidió los procesos en corte abierta priva a los tribunales de ejercer su jurisdicción." *Íd.*, a la página 286.

De ordinario, lo anterior sería suficiente para desestimar el recurso. Sin embargo, de acuerdo al trámite previamente consignado, el recurso ante nuestra consideración se presentó el 11 de septiembre de 2023 basándose en la minuta previamente discutida, días antes de que el TPI emitiera su Resolución el 13 de septiembre de 2023, notificada el 14 de septiembre de 2023, en la que dispuso formalmente de los argumentos vertidos en la vista de supresión. Indubitablemente, las circunstancias expuestas demuestran que el recurso fue presentado prematuramente. Esta Resolución, que presumimos fue notificada debidamente, es la que activó el término para recurrir en revisión por aquella parte adversamente afectada.⁴

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, conforme a lo dispuesto en la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal desestimamos el recurso presentado por los peticionarios.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Lo anterior podría tener la consecuencia de que los argumentos contenidos en el recurso de *certiorari* prematuramente presentado en el caso ante nuestra consideración, no puedan ser traídos a la consideración de este Tribunal mediante un nuevo recurso de *certiorari* pues si no se recurrió oportunamente de la referida Resolución nos encontraríamos ante un recurso tardío.